

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

040500

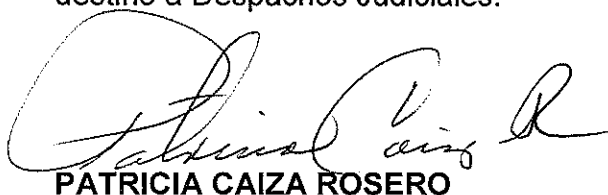
## EL SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

### HACE CONSTAR QUE:

Según documentos que reposan en su historia laboral el señor **ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.872.176, presta sus servicios a esta Entidad desde el 9 de abril de 2015, y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-18, adscrito al Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero de 2020, con destino a Despachos Judiciales.



**PATRICIA CAIZA ROSERO**

Revisó: Ana María Torres Ochoa  
Elaboró: Lizeth Juliana Velásquez Peña



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0717 DE 2015

( 28 MAY 2015 )



Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar a **ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.872.176, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El mencionado funcionario percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

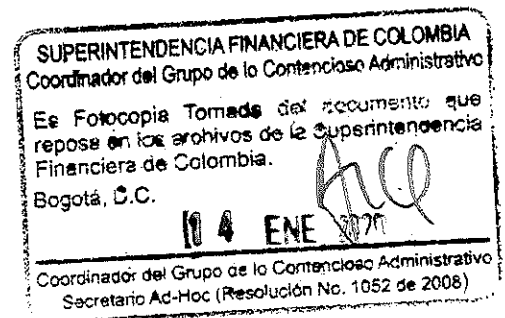
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 MAY 2015

EL SECRETARIO GENERAL,

  
MÓNICA ANDRADE VALENCIA

Proyectó: María Lucía Ojeda Rojas  
Revisó: Ana María Torres Ocaña  
Patricia Calza Romero



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0072 DE 2016

( 28 ENE 2016 )

Por la cual se efectúa un nombramiento provisional en la planta de personal de la Superintendencia Financiera de Colombia

**EL SECRETARIO GENERAL**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 11, numeral 11.2 y 12 del Decreto Ley 775 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.19.1.2 del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008, proferida por el Superintendente Financiero, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, numeral 11.2 y 12 del Decreto Ley 775 de 2005, en caso de vacancia temporal o definitiva de un cargo y mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias, es procedente efectuar encargos y nombramientos provisionales para la provisión de empleos vacantes, mientras dura dicha vacancia.

**SEGUNDO:** Que el inciso 3 del artículo 2.2.19.1.2 del Decreto 1083 de 2015 dispone que se podrán efectuar nombramientos provisionales sin previa convocatoria a concurso, entre otras razones, por reestructuración de la entidad y que en un término no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la planta, deberá convocarse a concurso para la provisión definitiva de dichos cargos.

**TERCERO:** Que mediante oficio radicado con el número 2015101800-001 del 8 de octubre de 2015, la Superintendencia Financiera de Colombia, radicó en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el estudio técnico para la modificación de su estructura y planta de personal y, en tal virtud, a la fecha la entidad se encuentra en proceso de reestructuración institucional.

**CUARTO:** Que con fundamento en las facultades conferidas en el Decreto Ley 775 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, y de acuerdo con las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad, es necesario efectuar un nombramiento provisional, mientras se provee el empleo en forma definitiva.

**QUINTO:** Que existe disponibilidad presupuestal para realizar el nombramiento referido, según certificado número 011 del 22 de enero de 2016 expedido por el Coordinador del Grupo Financiero y de Presupuesto de esta Superintendencia.

En mérito de lo expuesto,

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN N° **0072** DE 2016

HOJA N° 2

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal de la Superintendencia Financiera de Colombia

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar con carácter provisional a **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 13.872.176, actual Profesional Especializado 2028-15, en el empleo de Profesional Especializado 2028-18 de la Planta Global de la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras se provee el cargo de forma definitiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA** desempeñará sus funciones en el Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente novedad de personal genera erogación.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., **28 ENE 2016**

**EL SECRETARIO GENERAL,**

  
**MÓNICA ANDRADE VALENCIA**

040220  
Proyecto: Ana María Torres Ochoa  
Revisó: Patricia Catzo Rosero

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo  
Es Fotocopia Tomada del documento que  
repose en los archivos de la Superintendencia  
Financiera de Colombia.  
Bogotá, D.C.  **14 ENE 2016**  
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo  
Secretario Ad-Hoc (Resolución No. 1057 de 2016)

RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017

( 14 FEB 2017



Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015

**EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 22 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3º del Decreto 1848 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que a través de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el Superintendente Financiero delegó en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de esta Entidad y atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

**SEGUNDO.-** Que el Decreto 1848 de 2016 modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia y cambió, entre otras, la denominación de Subdirección de Representación Judicial a Subdirección de Defensa Jurídica.

**TERCERO.-** Que la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2017, "Por la cual se suprimen y reorganizan unos Grupos Internos de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia", en el Artículo Quinto dispuso que los Grupos Internos de Trabajo de lo Contencioso Administrativo Uno y Contencioso Administrativo Dos, creados en la Subdirección de Representación Judicial, estarán adscritos a la Subdirección de Defensa Jurídica.

**CUARTO.-** Que de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, es necesario modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el cual quedará así:

"Delegar en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Defensa Jurídica y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN No. **0229** DE 2017

Página No. 2

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir este tipo de diligencias.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias, incluyendo la de conciliar, en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales, dentro de los procesos en los que sea parte o tercero, la Superintendencia Financiera de Colombia.


4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas, para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 abril de 2015.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **14 FEB 2017**

**EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO**

  
**GERARDO HERNÁNDEZ CORREA**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo  
Se Fotocopio Tomada del documento sus  
repose en los archivos de la Superintendencia  
Financiera de Colombia.  
Bogotá, D.C. **14 ENE 2017**  
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo  
Secretario Ad-Hoc (Resolución No. 1052 de 2006)

Proyectó: Gloria Eugenia Mejía Vallejo  
Aprobó: Rosa Amalia Ortiz Rozo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada**

**Ponente:** Bertha Lucy Ceballos Posada

**Radicación:** 25000233600020180061600

**Demandante:** Convento de Santo Domingo

**Demandado:** Superintendencias de Sociedades y Financiera

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
(Resuelve excepciones)**

La sala procede a decidir las excepciones de inepta demanda, caducidad, falta de competencia y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TRÁMITE DE EXCEPCIONES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA  
NACIONAL**

1. 1. En desarrollo de las medidas derivadas del estado de emergencia sanitaria<sup>1</sup> para la prevención y aislamiento provocado por la pandemia del virus COVID-19, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el cual se fijaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales.

2. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso medidas para el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el servicio.

3. Para ese fin se ha optado por el uso de: canales virtuales, sesiones no presenciales, firma digitalizada y la notificación de providencias a través de mensaje de datos, entre otros.

4. Concretamente, en el caso de resolución de excepciones, el Decreto 806 reguló el trámite a seguir:

---

<sup>1</sup> Resolución 385 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional, prorrogada en las resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020 y 2230 del 27 de noviembre de 2020.

**Radicación:** 25000233600020180061600  
**Demandante:** Convento de Santo Domingo  
**Demandado:** Superintendencia de Sociedades y otro

**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

5. Este decreto es aplicable al caso porque rige a partir de su publicación y durante los dos años siguientes<sup>2</sup>, por lo que la sala resolverá las excepciones referidas en esta norma pues ninguno de los sujetos procesales solicitó pruebas relacionadas con los aspectos fácticos de las excepciones.

## ANTECEDENTES

6. El Convento de Santo Domingo pretende que la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera respondan por la aludida omisión en la intervención a la sociedad Estraval S.A, en donde la demandante tenía dineros depositados.

7. La Superintendencia Financiera de Colombia propuso las excepciones de: inepta demanda, caducidad, falta de competencia y falta de legitimación en la causa por pasiva.

8. El demandante describió el traslado de las excepciones.

---

<sup>2</sup> Artículo 16 Decreto 806 de 2020.



**Radicación:** 25000233600020180061600  
**Demandante:** Convento de Santo Domingo  
**Demandado:** Superintendencia de Sociedades y otro

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

9. La sala es competente para resolver las excepciones conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

### **De la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales**

10. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA señaló que no existe claridad en los hechos ni en las pretensiones relacionados con su conducta. Resaltó que el demandante no aportó prueba que sustenten los mismos.

11. El Convento Santo Domingo indicó que sí hay plena claridad en los hechos para atribuir responsabilidad.

12. La excepción de ineptitud de la demanda establecida en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 308 del C.P.A.C.A. hace parte de las denominadas excepciones previas, cuya finalidad es la de sanear el proceso, mejorar el trámite o terminarlo, para evitar futuras nulidades o fallos inhibitorios.

13. Esa excepción procede por indebida acumulación de pretensiones y/o la presentación de la demanda sin cumplimiento de requisitos formales<sup>3</sup>.

14. La sala encuentra que se cumplen los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A ya que el demandante determinó las presuntas omisiones imputables a la demandada por las que considera que esa superintendencia debe responder.

15. Respecto de la falta de soportes probatorios, esta sala advierte que tal omisión no es requisito formal de la demanda que determine su ineptitud sino que es tema de las cargas probatorias que el juez debe establecer al resolver el mérito de las pretensiones.

16. Por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda.

### **De la excepción de falta de competencia**

---

<sup>3</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, expediente: 47001233300020130017101 (1416-2016) y 05001-23-33-000-2016-00629-01 (2715-17).

**Radicación:** 25000233600020180061600  
**Demandante:** Convento de Santo Domingo  
**Demandado:** Superintendencia de Sociedades y otro

17. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA plantea que se debate el presunto incumplimiento de un contrato privado y por lo tanto, al ser un negocio entre particulares, no tiene connotación administrativa que conlleve a que esta jurisdicción avoque conocimiento.

18. El apoderado demandante adujo que se está demandando la reparación de daños por la omisión administrativa de las demandadas, no el incumplimiento del contrato.

19. La competencia de la jurisdicción contencioso administrativo tiene su sustento legal en el artículo 104 del C.P.A.C.A:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

20. En el presente proceso el objeto es determinar si las demandadas incurrieron en las presuntas omisiones administrativas imputadas. Se trata de establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado y no de si hubo un incumplimiento contractual.

21. Por lo tanto, tampoco se configura la excepción de falta de competencia.

### **De la excepción de caducidad**

22. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA considera que el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento en que cesó la presunta omisión de su parte, es decir, cuando esa entidad remitió a la Superintendencia de Sociedades la actuación administrativa.

23. El demandante adujo que el término inició desde la liquidación de la sociedad, que es cuando se configuró el daño.

**Radicación:** 25000233600020180061600  
**Demandante:** Convento de Santo Domingo  
**Demandado:** Superintendencia de Sociedades y otro

24. Cuando se reclama la responsabilidad del Estado, el término de la caducidad de dos años se cuenta desde cuando el hecho o la omisión se produjo o desde cuando el afectado pudo conocerlo, según lo establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A

25. En materia de omisión en las funciones de control y vigilancia, la jurisprudencia ha considerado que deben analizarse las pretensiones y definir si lo que se está censurando es una acción o una omisión, para asimismo establecer el momento de la configuración del daño<sup>4</sup>.

26. En el caso en concreto, la sala encuentra que el día 27 de marzo de 2014 cesó la omisión por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA pues mediante oficio número 2013047657-007 esa entidad le remitió la actuación administrativa a la Superintendencia de Sociedades, por ser la competente para vigilar e inspeccionar a la sociedad Estraval S.A

27. Como la demanda se presentó el 25 de junio de 2018 la caducidad operó, porque los dos años que tenía para accionar fenecieron el 28 de marzo de 2016 y la conciliación prejudicial no suspendió el término hasta esta última fecha.

28. Por lo tanto, la sala encuentra probada la excepción de caducidad respecto de las pretensiones contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y así se declarará.

### **De la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva**

29. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA manifiesta que no está llamada a responder porque Estraval S.A no ha estado ni está sometida a su inspección y vigilancia.

---

<sup>4</sup> Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró lo siguiente, en sentencia del 23 de agosto de 2019, Exp. 25000-23-36-000-2016-02573-01 (61895):

*"(...) el término de caducidad debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la expedición de la Resolución No. 312 del 19 de febrero de 2013, mediante la cual se dispuso tomar posesión de la sociedad Torres Cortés S.A. para proceder a su liquidación, pues a partir de este momento cesó la omisión que se le imputa a la entidad demandada, y la demandante no acreditó que hubiera tenido conocimiento de la cesación de la omisión en un momento posterior a su ocurrencia."*

**Radicación:** 25000233600020180061600  
**Demandante:** Convento de Santo Domingo  
**Demandado:** Superintendencia de Sociedades y otro

30. Por su parte, el demandante insiste en que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA incurrió en omisiones administrativas y que por eso está obligada a concurrir al proceso.

31. Al respecto, la sala debe manifestar que las omisiones posteriores que aduce el demandante no son imputables a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA porque era la Superintendencia de Sociedades la competente para ejercer la inspección y vigilancia de Estraval S.A.<sup>5</sup>

32. Como en el presente caso la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y no le correspondía la obligación de vigilar la sociedad, no está obligada a concurrir al proceso en calidad de demandada.

33. Por lo tanto, la sala encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y así la declarará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.453.743 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 272.299 expedida por el C.S.J, para actuar en condición de apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

**TERCERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de competencia.

**CUARTO. DECLARAR PROBADA** la excepción de caducidad respecto de las pretensiones en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

<sup>5</sup> La sociedad Estraval S.A a 31 de diciembre de 2006 presentaba activos superiores a 30.000 SMLMV y se encontraba inscrita en el Registro Único de Entidades Operadoras de Libranza. (Artículo 1 Decreto 4350 de 2006 y literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012)

**Radicación:** 25000233600020180061600  
**Demandante:** Convento de Santo Domingo  
**Demandado:** Superintendencia de Sociedades y otro

**QUINTO. DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**SEXTO. REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A, a las siguientes direcciones electrónicas:

- 1) Apoderado parte demandante: [ciroquecha@hotmail.com](mailto:ciroquecha@hotmail.com)
- 2) Apoderado de la Superintendencia de Sociedades: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) y [ConsueloV@supersociedades.gov.co](mailto:ConsueloV@supersociedades.gov.co)
- 3) Apoderado de la Superintendencia Financiera: [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co)
- 4) Ministerio público: [luforero@procuraduria.gov.co](mailto:luforero@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado en sesión de la fecha.*

  
**BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**  
Magistrada

  
**JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**ALFONSO SARMIENTO CASTRO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., Tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**

**Proceso No.:** 2019-078

**Demandante:** FEDERICO ARISTIZÁBAL CORREA Y OTROS

**Demandados:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y ESTRAVAL S.A

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS ANTES DE AUDIENCIA INICIAL, DE**  
**CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**  
**(ART. 12)**

**I. PRECISIONES DE ORDEN PROCESAL – APLICACIÓN DECRETO LEGISLATIVO 806 DE JUNIO 4 DE 2020**

La Sala frente al trámite a realizar en esta actuación procesal, debe previamente precisar lo siguiente:

1. Esta demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2018, es decir en vigencia de las normas ordinarias del CPACA y con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*
2. Sin desconocer lo anterior, es importante resaltar que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020: **(i)** según su artículo 16, rige a partir de su publicación, por el término de dos años y; **(ii)** según su parte considerativa, las disposiciones contenidas en el mismo *“se adoptarán **en los procesos en curso** y los que se inicien luego de la expedición”*.
3. De conformidad con lo anterior, es de recibo procesalmente hablando, frente a la vigencia de la ley en el tiempo, aplicar al presente trámite las normas especiales previstas en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre otras, en materia de resolución de excepciones previas y/o mixtas, sentencia anticipada y demás aspectos regulados.
4. Descendiendo al caso concreto, se observa que el trámite que debe resolver la Sala, consiste en definir lo relacionado con si se cita a audiencia inicial, se resuelven las excepciones previas y/o mixtas, o se dicta sentencia anticipada, y en ese orden de ideas se observa lo siguiente:
  - a) En el presente caso se contestó la demanda y las entidades que conforman la parte demandada formularon la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, y las excepciones mixtas de: (i) caducidad y (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b) A efectos de adoptar la decisión sobre las excepciones previas y/o mixtas indicadas, se precisa que ninguno de los sujetos procesales, solicitó pruebas relacionadas con los aspectos fácticos de las excepciones.
- c) Por consiguiente, resulta pertinente dar aplicación al contenido del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2004, según el cual, en caso de haberse formulado excepciones previas y/o mixtas, el Juez decidirá sobre las excepciones, que no requieran práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

5. De conformidad con lo expuesto, entra la Sala resolver el caso concreto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la excepción de falta de jurisdicción y competencia

Los apoderados de la Superintendencia Financiera de Colombia y Estrategias en valores S.A. Estraval en liquidación, consideran que el presente asunto se trata del incumplimiento contractual que surgió de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares (demandantes y Estraval S.A), contrato denominado "compraventa de cartera persona natural", situación que es de competencia de la Jurisdicción ordinaria, como quiera que se trata de un negocio privado en el que no tuvo injerencia alguna autoridad pública.

Por otro lado, Estraval S.A indica que dicha sociedad se encuentra en proceso de liquidación judicial, cuyo Juez natural es la Superintendencia de Sociedades y en el cual, se revolió rechazar las pretensiones de los aquí demandantes.

A efectos de resolver la excepción propuesta, se precisa lo siguiente:

- En el presente asunto, revisadas las pretensiones y hechos la demanda, se observa que las imputaciones realizada por el accionante, frente a cada una de las demandadas, son las siguientes:
  - (i) Superintendencia Financiera de Colombia, por: (i) el incumplimiento de sus funciones relacionadas con el control, inspección y vigilancia de las entidades que están bajo su supervisión, (ii) la omisión en evitar que entidades que no cuenten con su autorización, realicen actividades propias del sistema bursátil, (iii) el conocimiento del modelo de operación de Estraval S.A., sin realizar ninguna acción a efectos de evitar su continuación.
  - (ii) Superintendencia de Sociedades por: (i) el incumplimiento de sus funciones relacionadas con el control, inspección y vigilancia de las entidades comerciales, (ii) no haber tomado las acciones que le correspondían, después de tener conocimiento que Estraval S.A estaba incurriendo en el delito de captación masiva e ilegal de dinero.
  - (iii) Estraval S.A. por cuanto dicha Sociedad funcionó con el aval de las Superintendencias demandadas, defraudando a más de 4.600 personas, bajo la modalidad de captación masiva e ilegal de dinero.

- El H. Consejo de Estado ha precisado que cuando en la producción del daño se plantea una causa imputable a una entidad de derecho público, el juzgamiento corresponde a esta jurisdicción, **aunque se prediquen otras causas atribuibles a una o varias entidades particulares**, cuyo juez natural, en principio, lo es el ordinario, pero que, en virtud del fenómeno procesal del fuero de atracción, pueden ser juzgadas por esta jurisdicción al haber sido demandadas junto con la entidad estatal.
- Así las cosas, **más allá del origen de la obligación**, lo cierto es que las Superintendencias demandadas presuntamente incurrieron en una falla del servicio por omisiones en sus obligaciones legales de control y, en consecuencia, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le asiste competencia para conocer y dirimir el presente litigio.

En consecuencia, se **NIEGA** la excepción propuesta.

## 2. De la excepción de caducidad

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, fundamenta dicha excepción en una sentencia proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante la cual se indicó que, para analizar la caducidad, se debía analizar los hechos y pretensiones de la demanda, a efectos de definir el momento en el que ocurre la acción u omisión causante del daño. En dicha providencia se sostuvo:

*"(...) 11.- Esta Sala considera que no le asiste razón al demandante cuando afirma que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en la que se registró la resolución que ordenó declarar terminada la existencia y representación legal de la sociedad Torres Cortés S.A. y puso fin al proceso de liquidación.*

*12.- Lo anterior, toda vez que **la causa del daño afirmada en la demanda no corresponde a acciones tomadas por la Superintendencia Financiera en este trámite, sino a la omisión en la adopción oportuna de medidas para corregir las situaciones que motivaron la toma de posesión de la sociedad comisionista.***

*13.- Sobre este punto, la Sala concuerda con el Tribunal, en el sentido de indicar que **si la fuente del daño alegado por los demandantes hubiera sido el acto administrativo que dio finalización al proceso de liquidación de la sociedad, lo procedente hubiera sido demandar dicho acto a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.**" (Negritillas fuera del texto)*

Así las cosas, el excepcionante afirma que, el término de 2 años se debe computar desde el 28 de junio de 2013, fecha en la cual, fueron remitidas a la Superintendencia de Sociedades las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad Estraval S.A., por cuanto a partir de dicho momento cesó la presunta omisión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. En consecuencia, se tenía hasta el 28 de junio de 2015, para presentar la demanda y dado que la conciliación se presentó con posterioridad (30 de agosto de 2018), es evidente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Sin desconocer lo anterior, observa la Sala que en el acápite de la contestación de la demanda denominado "inexistencia de una omisión"<sup>2</sup>, se consignó:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2019. Expediente No. 25000-23-36-000-2016-02573-01 (61895) C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Ver fl. 591 vto, C1.



“La última visita realizada del 4 al 28 de junio de 2013<sup>3</sup> estableció que los recursos utilizados en el pago de flujos a los inversionistas compradores de cartera a ESTRAVAL S.A., reflejaba inconsistencias respecto al flujo de recursos que se generaban de acuerdo a los títulos “pagares-libranzas” negociados, por ende mediante oficios números 20133087206-005 del 14 de febrero de 2014 y 2013087206-008 del 20 de febrero de 2014, la SFC advirtió a la SS situaciones de índole financiero, legal y operativo de ESTRAVAL S.A.<sup>4</sup>, e igualmente informó de la comunicación recibida por parte de ésta, en donde manifestaba la intención de realizar un “viraje estratégico” en su modelo de negocio, **asunto que escapaba a la órbita de competencia de la SFC por tratarse de una no vigilada (...)**

Seguidamente y en atención a la solicitud formulada por la SS mediante oficio número 300-040285 del 19 de marzo de 2014, en la que pidió que se le enviara: **“una copia en medio magnético de la información referida en su comunicación, en consideración a que dicha información es de gran utilidad para continuar con las actuaciones que se vienen realizando sobre la sociedad ESTRAVAL S.A”** y al hecho de que ESTRAVAL S.A. se encontraba bajo su vigilancia, (antes del análisis de la información) se trasladó la actuación administrativa mediante oficio número 2013047657-007 del **27 de marzo de 2014 a la SS**, para los fines de su competencia.<sup>5</sup> **(Negritas fuera del texto)**

En este orden de ideas, se tiene que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el presente asunto **la actuación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia culminó el 27 de marzo de 2014, fecha en la que envió la información a la Superintendencia de Sociedades, relacionada con la sociedad Estraval S.A, la cual no estaba bajo su vigilancia.**

Por lo tanto, computando el **término de caducidad únicamente frente a la Superintendencia Financiera**, desde su última actuación esto es, **27 de marzo de 2014<sup>6</sup>**, la parte actora contaba en principio hasta el **28 de marzo de 2016**, como fecha límite, para presentar acción contenciosa en ejercicio del medio de control de reparación directa. Sin embargo, la misma se presentó el 20 de noviembre de 2018, razón por la cual es claro que **operó el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Así las cosas, se **DECLARA PROBADA** la excepción propuesta, únicamente frente a las pretensiones en contra de la Superintendencia Financiera.

### **3. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia.**

La Sala se releva de analizar esta excepción, teniendo en cuenta que se declaró probada la excepción de caducidad frente a la Superintendencia Financiera.

### **4. DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA PROVIDENCIA**

La Sala: **(i)** realizando una interpretación de las medidas especiales, proferidas con posterioridad al levantamiento de términos procesales, efectuado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el pasado 1º de julio de 2020; **(ii)** considerando que, según el artículo 28 del Acuerdo 11567 de junio 5 de 2020, los jueces y magistrados **utilizarán preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias**, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades innecesarias; y **(iii)** garantizando siempre el debido proceso, derecho de defensa, e igualdad de las

<sup>3</sup> Dicha afirmación también está contenida en el acápite de pruebas.

<sup>4</sup> Ver fl. 597 vto, C1.

<sup>5</sup> Ver fl. 597 vto, C1.

<sup>6</sup> Resaltando que la sociedad Estraval SA, no estaba vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

partes, profiere la presente providencia y **ordenará la correspondiente notificación electrónica** de acuerdo a los parámetros definidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de: (i) falta de jurisdicción y competencia, formulada por los sujetos que conforman la parte demandada.

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de: (i) caducidad únicamente frente a la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** La Sala se releva de analizar la excepción de: (i) falta de legitimación en la causa de la Superintendencia Financiera, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**QUINTO:** Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión: **a)** A las partes, a los correos electrónicos: [notificacionesasturiasabogados@gmail.com](mailto:notificacionesasturiasabogados@gmail.com), [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co), [super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co), [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co), [estraval2016@gmail.com](mailto:estraval2016@gmail.com), [lfalvarado@alvaradoabogadosasociados.com](mailto:lfalvarado@alvaradoabogadosasociados.com), [lfalvarado@cable.net](mailto:lfalvarado@cable.net), **b)** Al representante del Ministerio Público, a los siguientes correos electrónicos: [dablanca@procuraduría.gov.co](mailto:dablanca@procuraduría.gov.co) y [d\\_blancoleguizamo@yahoo.es](mailto:d_blancoleguizamo@yahoo.es). Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado en sesión de la fecha, Acta Sala Virtual No. )



JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Magistrado



BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada



ALFONSO SARMIENTO CASTRO

Magistrado

JCGM/GRN

Doctor  
**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
Juez  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**  
E. S. D.

Referencia: **Radicación 11001-33-43-060-2021-00129-00**  
**Reparación Directa**  
**Demandante: Nathalia Andrea Soto Vesga**  
**Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otros**

**ALVARO ANDRÉS TORRES OJEDA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.872.176 expedida en Bucaramanga, en mi calidad de Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo Dos de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0229 del 14 de febrero de 2017, proferida por el señor Superintendente Financiero, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **ERIK RENE SAENZ GALENAO** como apoderado principal y **WILLIAM GOMEZ TEQUIA** como apoderado sustituto, abogados titulados, identificados como aparece al pie de su firma, para que en el expediente de la referencia actúen ante ese Despacho como apoderados judiciales de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en el Distrito Capital de Bogotá.

Los apoderados principal y sustituto, quedan expresamente facultados para llevar a cabo todos los actos conducentes al cumplimiento del presente mandato, tales como sustituir y reasumir el presente poder, proponer incidentes y las demás facultades que le otorga la ley.

Así mismo quedan facultados para conciliar con sujeción a lo que para el caso concreto determine el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, solicito a ese Honorable Despacho reconocer Personería a los apoderados principal y sustituto en los términos y para los efectos del presente poder.

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4 - 49 Segundo Piso, Zona C, Oficinas del Grupo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C. y en la dirección de correos electrónicos: [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co). Los suscritos los reciben en la dirección de correo electrónico: [ersaenz@superfinanciera.gov.co](mailto:ersaenz@superfinanciera.gov.co) y [wigomez@superfinanciera.gov.co](mailto:wigomez@superfinanciera.gov.co) también puedo ser contactada en la línea celular 3005589193 y 3118498279.



**ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA**  
Coordinador Grupo Contencioso Administrativo Dos

**ACEPTO:**



**ERIK RENE SAENZ GALEANO**  
C.C. 79.599.620 de Bogotá  
T.P. 86.726 del C.S.J.



**WILLIAM GOMEZ TEQUIA**  
CC 80.407.100 de Bogotá  
T.P. 143.759 del C.S.J.

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**



**Radicación:2021185627-001-000**

Fecha: 2021-09-01 15:03 Sec.día8638

Anexos: Sí

Trámite::132-DEMANDAS

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 70425-70425-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo

Dos

Destinatario::ATM198230-Juzgado 60 Administrativo de Bogota

**Doctor**  
**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**Juez**  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2021185627-001-000  
Trámite : 132 DEMANDAS  
Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION  
Anexos : E5

**Referencia: Radicación 11001-33-43-060-2021-00129-00**  
**Reparación Directa**  
**Demandante: Nathalia Andrea Soto Vesga**  
**Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otros**

**ERIK RENE SAENZ GALEANO**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.620 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 86.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de acuerdo con el poder que ahora se allega, conforme al cual solicito me sea reconocida personería para actuar, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto admisorio de la demanda del 15 de julio de 2021, recibido en esta Superintendencia el **25 de agosto de 2021**, a fin de que se disponga revocarlo, petición que fundamento en las siguientes consideraciones:

**I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO**

Al tenor de lo señalado en el numeral 1ro del artículo 198 del CPACA la notificación del auto admisorio se debe realizar en forma personal. En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, indica que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En este sentido, el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de julio de 2021, se notificó a esta Superintendencia el 25 de agosto de 2021, por lo que el término para interponer el presente recurso empezaron a correr a partir del día 26 de agosto de 2021, y fenecen el 01 de septiembre del año en curso.

Por lo tanto, es evidente que esta Superintendencia se encuentra dentro del término para presentar el presente recurso.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

#### **2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Doctrinariamente se ha establecido que existe legitimación en la causa cuando se patentiza coincidencia entre el titular de la relación sustancial y el sujeto que reclama en el proceso cuando es por activa, mientras que, para la pasiva, se predica la identidad del sujeto obligado a cumplir la prestación y el demandado en el proceso.

Es así como el tratadista Enrique Véscovi la ha definido como “(...) la posición de un sujeto respecto del objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz (...) Es un concepto procesal, pero referido a la pretensión y al objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado”<sup>1</sup>.

Postura refrendada por Hernando Devis Echandía cuando expone que:

*“En procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido (por ejemplo, quien reclama una herencia o un inmueble para sí tiene legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero o dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda)”<sup>2</sup>.*

En este orden de ideas la legitimación en la causa, bien sea por activa o por pasiva, constituye un presupuesto sustancial que debe cumplirse para obtener una sentencia favorable. En esta medida, teniendo en cuenta que este presupuesto no se encuentra presente con respecto a la Superintendencia Financiera, como se explicará, el juez se verá en la obligación de desvincular a esta autoridad de la presente acción de reparación directa.

En el presente asunto se busca que se declare administrativamente responsable a la Superintendencia Financiera de Colombia por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la señora Nathalia Andrea Soto Vesga al considerar que la misma fue omisiva respecto de sus funciones de cara a la supuesta captación ilegal de dineros adelantada por Estrategias en Valores Estraval S.A. En Liquidación Judicial como Medida de Intervención (En adelante Estraval).

No obstante, la Superintendencia Financiera de Colombia no puede ser sujeto de la declaratoria perseguida, por las siguientes razones:

- **La SFC no es parte ni intervino de alguna otra manera en los negocios celebrados por los demandantes.**

En el hipotético caso en que los demandantes lleguen a demostrar la existencia de un eventual perjuicio

<sup>1</sup> Teoría General del Proceso, 2º Edición. Ed. Temis, 1999, página 168.

<sup>2</sup> Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I. Editorial ABC, Decimoquinta edición, Bogotá D.C. 2000. Página 269.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

en virtud de la entrega de dineros a ESTRAVAL o llegaran a demostrar que las pérdidas que aducen haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese **NO** es un hecho atribuible a la Superintendencia Financiera de Colombia, sino que obedece a una conducta inescrupulosa de personas ajenas a esta Entidad, esto es, a los representantes legales y/o administradores de la citada sociedad a lo sumo. Así, de comprobarse que pudo generarse un daño, el mismo habrá de ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que se aduce fue celebrado, a través de las acciones judiciales que el legislador previamente ha instituido: entre ellas las de competencia de la jurisdicción civil e incluso penal, en caso que la autoridad competente estime que se está en presencia de un hecho punible, o bien en el escenario de la liquidación en la que aducen haber solicitado el reconocimiento de sus acreencias, o finalmente, acudiendo a la jurisdicción ordinaria.

En este orden, y de acuerdo con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, para interponer una demanda en contra de un sujeto, es necesario que exista una coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, relación que en este asunto se echa de menos, pues los supuestos contratos fueron suscritos entre los demandantes y ESTRAVAL, por ende es aquella sociedad la responsable de reintegrar el capital y pagar los intereses pactados, y no está Superintendencia como lo pretenden los accionantes, pues se reitera que esta autoridad no fue parte en el negocio.

- **La sociedad ESTRAVAL no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia.**

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho de que la citada sociedad no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral primero del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003.

Entonces, los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual deben constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia, **circunstancia que en el presente asunto jamás ocurrió.**

- **La SFC no fue omisiva respecto de VESTING GROUP y VESTING GROUP COLOMBIA.**

**Actuación diligente de la SFC respecto de VESTING GROUP y VESTING GROUP COLOMBIA en aras a establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público.**

**Visitas realizadas respecto de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.- NIT**

Antes de iniciar con el relato de las actuaciones realizadas por esta autoridad, es menester reiterar que ESTRAVAL S.A. no está ni ha estado bajo la inspección, vigilancia y/o control de la SFC.

Dicho lo anterior, es de mencionar una vez más que en el presente caso la SFC adelantó varias visitas a ESTRAVAL S.A. entre el 18 de mayo y el 26 de junio de 2009, el 17 y 20 de agosto de 2010 y del 4 al 28 de junio de 2013.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La primera de las visitas concluyó que de la valoración de los hechos del informe realizado y de la información operativa y contable suministrada por la entidad no se evidenciaron hechos que permitieran inferir que dicha sociedad se encontrara bajo los supuestos descritos en los decretos 4334 de 2008 y 1981 de 1988.

En la segunda visita se concluyó que no existían pasivos para con terceros mayores a 20 personas o 50 obligaciones o celebración de contratos de mandato de libre destinación, ni se observaron hechos objetivos o notorios que permitieran deducir que ESTRAVAL S.A. se encontrará inmersa en operaciones de captación ilegal de dinero.

Finalmente, en la última visita realizada del 4 al 28 de junio de 2013 estableció que los recursos utilizados en el pago de flujos a los inversionistas compradores de cartera a ESTRAVAL S.A. reflejaba inconsistencias respecto al flujo de recursos que se generaban de acuerdo a los títulos “pagares-libranzas” negociados, por ende mediante oficios números 2013087206-005 del 14 de febrero de 2014 y 2013087206-008 del 20 de febrero de 2014, la SFC advirtió a la SS situaciones de índole financiero, legal y operativo de ESTRAVAL S.A., e igualmente informó de la comunicación recibida por parte de ésta, en donde manifestaba la intención de realizar un “*viraje estratégico*” en su modelo de negocio, asunto que escapaba a la órbita de competencia de la SFC por tratarse de una no vigilada.

Posteriormente, ante la solicitud realizada por SS en oficio 300-040285 del 19 de marzo de 2014 en la que requirió la remisión de una copia de la información recaudada, y teniendo en cuenta que dicha sociedad se encontraba bajo su vigilancia, la SFC trasladó la actuación administrativa mediante oficio 2013047657-007 del 27 de marzo de 2014 a dicha autoridad.

Algunos de los citados informes como se señaló en precedencia, también fueron trasladados a la SES a través de los oficios No. 2009039993-002-000 de 21 de julio de 2009 y del 2010058154-002 del 15 de diciembre de 2010 para lo de su competencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en las citadas visitas se evidenció que ESTRAVAL S.A. realizaba operaciones como la compra de los pagarés-libranza con algunas cooperativas como COONALRECAUDO y COOPDESOL, la SFC decidió realizar visita de inspección a las mismas, como se explicará:

Se realizó visita a COONALRECAUDO, ordenada en el oficio 2013058928-001 del 8 de julio de 2013 en la que se estableció que en el vínculo comercial de ESTRAVAL S.A. con FIDUPAÍS no se evidenciaron hechos que permitieran concluir que se estaba incurriendo en captación masiva y habitual de dineros del público. Dicho informe de inspección fue puesto a consideración de la Fiscalía General de la Nación y de la SES precisando que en él se señalaban algunos aspectos relacionados con COONALRECAUDO que podían recaer en el ámbito de su competencia, mediante radicados 2013058928-008 y 009 del 27 de febrero de 2014.

Cabe señalar que del 8 al 19 de julio de 2013 la SFC también realizó visita a COOPDESOL LTDA, de las pruebas e indicios recaudados no se establecieron hechos notorios u objetivos de captación o recaudo de dineros del público. Dicho informe de inspección fue puesto a consideración de la Fiscalía General de la Nación y de la SES precisando que en él se señalaban algunos aspectos relacionados con COOPDESOL LTDA que podían recaer en el ámbito de su competencia, mediante radicados 2013058935-007 y 008 del 25 de febrero de 2014.

Finalmente, es necesario señalar que la SFC realizó visita del 13 al 17 de abril de 2015 a la FIDUCIARIA DEL PAIS S.A. (en adelante FIDIUPAIS), fruto de la cual profirió una orden administrativa identificada con el radicado No 2015033550-024-000 del 06 de agosto de 2015, la que tenía como finalidad salvaguardar

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

los derechos de los inversionistas, preservar la confianza del público y la transparencia de la cual deben gozar los mercados de valores.

Cabe destacar que la medida en comentario tenía como objetivo algunas de las operaciones celebradas por la fiduciaria con ESTRAVAL S.A., aclorando que las mismas no fueron las únicas operaciones que la motivaron, aspecto este, sobre el cual se profundizará más adelante.

Lo anterior demuestra que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó, fruto de ello la ardua labor realizada por este ente de control en relación con ESTRAVAL S.A., y algunas otras sociedades, en los términos señalados en este acápite.

Concluyendo, se puede evidenciar que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó, prueba de ello es la labor realizada por este ente de control en relación con ESTRAVAL a través de las visitas de inspección, sociedad frente a la cual se estableció que para el momento del cierre de las visitas no se configuraban los supuestos de captación no autorizada de recursos del público.

### **2.2. CADUCIDAD**

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el medio de control de reparación directa así:

*“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado (...).”*

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

#### **1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).** (Negrilla fuera del original)

Adicionalmente el artículo 164 (ibidem) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control. Así, el literal i), del numeral 2 del citado artículo, en lo que a la Reparación Directa se refiere, dispone que la demanda deberá ser presentada *“(...) dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC dentro del marco de su competencia realizó tres visitas de inspección a la sociedad ESTRAVAL S.A., en curso de la tercera de estas, la SS mediante el oficio número 300-040285 del 19 de marzo de 2014, solicitó que se enviará: *“una copia en medio magnético de la información referida en su comunicación, en consideración a que dicha información es de gran utilidad para continuar con las actuaciones que la SS venía realizando sobre la sociedad ESTRAVAL S.A.”*, lo que aunado al hecho de que ESTRAVAL S.A. se encontraba bajo su vigilancia, derivó en la remisión de la actuación administrativa mediante oficio número 2013047657-007 del 27 de marzo de 2014 a la SS, para los fines de su competencia, de conformidad con lo normado en los numerales 10 y 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la competencia establecida en el literal a) del artículo 1 del Decreto 4350 de 2006, y la establecida en el Decreto 4334 de 2008, particularmente en su artículo 4.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Conforme a lo anterior, y de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en el que se dio inicio a las mencionadas visitas, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Superintendencia tuvo lugar cuando fueron remitidas a la SS las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad ESTRAVAL S.A., esto es el 27 de marzo de 2014, por lo tanto es desde el día siguiente a esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado **28 de marzo de 2016**, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el **30 de agosto de 2018**, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, configurándose así la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC.

Finalmente, se consideró oportuno indicar que para el caso particular se debe establecer la ocurrencia del fenómeno de la caducidad respecto de cada una de las entidades demandadas, de forma separada, pues las actuaciones adelantadas por la SFC y la SS son independientes y se desarrollaron con fundamento en facultades legales diferentes.

Sobre el particular, las visitas realizadas por la SFC a ESTRAVAL se adelantaron con fundamento en la habilitación que esta Entidad ostenta a la luz de los artículos 108 y 325 numeral 4) literal d) del EOSF, entre otros, para inspeccionar y adoptar medidas frente a las entidades que se presume, puedan estar desarrollando actividades exclusivas de las vigiladas, o lo que es lo mismo, se encuentren realizando de forma ilegal el ejercicio de la actividad financiera y aseguradora.

En cuanto al recurso aquí interpuesto, estimamos oportuno informar los múltiples fallos proferidos por la jurisdicción contenciosa que han reconocido la caducidad del medio de control de reparación directa respecto de la SFC, al separar la actuación de la misma respecto de la desarrollada por la Superintendencia de Sociedades. Concretamente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado en múltiples oportunidades al respecto, veamos:

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A – Magistrado Ponente: Juan Carlos Garzón Martínez, en auto del 03 de diciembre de 2020 emitido en el proceso con radicado No. 2018-0616, de Convento Santo Domingo contra la SFC y SS, relacionado con la comercializadora de libranzas Estraval, declaró expresamente probadas las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la SFC.

En cuanto a la caducidad indicó que el término debe ser contado desde el momento en que la Superfinanciera efectuó el traslado por competencia a la Superintendencia de Sociedades de los informes de visita. Frente a la falta de legitimación, consideró que este ente de control no participó en los hechos que dieron lugar a la demanda y que no le correspondía la obligación de vigilancia de Estraval, como en el presente caso tampoco le correspondía la vigilancia de Plus Values S.A.S. por lo que las omisiones que se imputaban en la demanda, no eran atribuibles a la SFC.

- Similar determinación adoptó el magistrado Garzón Martínez en auto del 3 de diciembre de 2020, proferido en el proceso 2019-00078 de Federico Aristizábal Correa y Otros contra la SFC y SS, pues al resolver la excepción de caducidad propuesta por esta Entidad, indicó:

*“(…) la actuación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia culminó el 27 de marzo de 2014, fecha en la que envió la información a la Superintendencia de Sociedades, relacionada con la sociedad Estraval S.A, la cual no estaba bajo su vigilancia.*

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*Por lo tanto, computando el término de caducidad únicamente frente a la Superintendencia Financiera, desde su última actuación esto es, 27 de marzo de 2014, la parte actora contaba en principio hasta el 28 de marzo de 2016, como fecha límite, para presentar acción contenciosa en ejercicio del medio de control de reparación directa.”*

- **Igualmente mediante providencia proferida el 12 de abril de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en el proceso de reparación directa 2019-0245 interpuesta por el señor Carlos Restrepo Bustamante, decisión proferida por el magistrado Jose Elver Muñoz Barrera y en la cual dicha corporación concluyó** que el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento en que cesó la presunta omisión que se atribuye a la SFC respecto de la sociedad Estraval S.A., lo cual ocurrió cuando se remitió la actuación administrativa a la Superintendencia de Sociedades, eso es, mediante el oficio número 2013047657-007 del 27 de marzo de 2014.

Con base en lo expuesto, queda claro que en acciones de reparación directa impetradas contra la SFC, específicamente en temas de posible omisión por temas de captación se ha presentado el fenómeno de la caducidad, primero porque las funciones de inspección, vigilancia y control de la SFC son diferentes de las establecidas a la Superintendencia de Sociedades o a la Superintendencia de la Economía Solidaria, y segundo porque al tenor de la diferenciación anterior, el término de caducidad se debe empezar a contar desde el momento en que la SFC traslado los informes de visita realizados a la Superintendencia de Sociedades, es decir, el 27 de marzo de 2014.

Se anexan copias de las tres decisiones anteriormente mencionadas, como medio de prueba de la solicitud del presente escrito exceptivo.

### III. ANEXOS

Se allegan a la presente los siguientes documentos:

1. Poder a mí conferido por el Coordinador del Grupo de lo Contencioso Dos, para actuar como apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Auto del 03 de diciembre de 2020. Expediente 2018-00616 Convento de Santo Domingo vs. SFC y SS. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. Auto del 03 de diciembre de 2020, proferido en el proceso 2019-00078. Federico Aristizabal Correa y otros contra la SFC y SS. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4. Auto del 12 de abril de 2021, proferido en el proceso 2019-0245. Carlos Restrepo Bustamante contra la SFC y SS. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### IV. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Señor Juez:

I) **REVOCAR** el auto proferido el 15 de julio de 2021 y en su lugar RECHAZAR la demanda en lo que respecta a la Superintendencia Financiera de Colombia, como consecuencia de la falta de legitimación por pasiva.

II) **REVOCAR** el auto proferido el 15 de julio de 2021 y en su lugar RECHAZAR la demanda en lo que respecta a la Superintendencia Financiera de Colombia, como consecuencia de la caducidad del medio

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de control de Reparación Directa.

De su Señoría, respetuosamente

Cordialmente,



T.P. 86 726 del C.S.J.  
C.C. 79 599 620 de Bogotá.

**ERIK RENE SAENZ GALEANO**

70425-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos

70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

*Elaboró:*

*ERIK RENE SAENZ GALEANO*

*Revisó y aprobó:*

*ERIK RENE SAENZ GALEANO*



## **Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 2 de septiembre de 2021 10:54 a. m.  
**Para:** Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RV: Documento [2021185627-001-000]  
**Datos adjuntos:** T-2021185627-3979686.pdf; Poder RD 2021-00129 Nathalia Soto.pdf; Fallo del 03-12-2020 RD 2019-078 Federico Aristizabal.pdf; Fallo del 03-12-20 RD 2018-00616 Convento Santo Domingo.pdf; Poder Anexos REP LEGAL DR ALVARO TORRES OJEDA\_organized.pdf; Auto 12-04-2021.docx

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

EDCB

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** correspondencia1@superfinanciera.gov.co <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 1 de septiembre de 2021 3:03 p. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>  
**Asunto:** Documento [2021185627-001-000]

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

**Número de radicación:** 2021185627-001-000  
**Trámite:** (132) DEMANDAS  
**Tipo documental:** (31) 31 REMISION DE INFORMACION  
**Dependencia emisora:** 70425-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos  
**Destinatario:** (ATM198230) Juzgado 60 Administrativo de Bogota

---

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.